



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00712-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO** contra la **CLINICA SAN LUIS**, siendo vinculada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, equilibrio emocional, psicológico y mental y al interés superior del menor consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, está en estado de embarazo, en la semana 27 de gestación, afiliada a la medicina prepagada **COLSANITAS**, que su parto y post parto se llevará a cabo en la **CLINICA SAN LUIS**, entidad frente a la cual presentó una petición el 19 de septiembre de 2021, solicitando el acompañamiento del señor **JUAN SEBASTIAN GOMEZ PINEDA**, quien es su esposo y padre del nasciturus, petición que fue contestada de manera negativa argumentando la resolución 1155 del 14 de julio de 2020, que prohíbe el acceso de acompañante, sin tener en cuenta que la accionante y su esposo están vacunados.

Señala que gran parte de las ecografías, se han hecho pagas de manera particular porque dejan entrar a su esposo, que es paciente propensa a ansiedad constante y ha tenido procesos de atención en psicología, que el saber que le toca estar sola en el parto le genera ansiedad, inseguridad, pánico y miedo, que ha sido declarada médicamente como mujer gestante de alto riesgo porque por el desequilibrio hormonal, se angustia con facilidad y es propensa a estrés agudo y estar encerrada la aterra.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **CLINICA SAN LUIS**, y por consiguiente, se le ordene a esta entidad que garantice a la accionante ser acompañada de manera individual y de forma continua por la persona que ella elija durante el procedimiento de parto y post parto, contacto piel a piel con el recién



nacido y el apoyo a la lactancia materna en las primeras horas, de acuerdo a lo establecido en la resolución 3280 del 2018; que autorice a **JUAN SEBASTIAN GOMEZ PINEDA** quien es su cónyuge o compañero permanente para que asista como acompañante a la accionante en el proceso de gestación, trabajo de parto y postparto; que indique los requerimientos que debe cumplir el acompañante respecto los protocolos de bioseguridad y pruebas PCR.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, en vista que podría resultar afectada con la decisión a proferir.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** manifiesta en su contestación que, la accionante está vinculada a dicha compañía desde el mes de julio de 2021 en estado activa; que dicha compañía le ha brindado a la accionante todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido de conformidad con el plan contratado; que esta compañía no es una EPS, pues presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado.

También señala que las pretensiones de la tutela van dirigidas y en caminadas a la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS**, por lo que la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** no tiene injerencia en las decisiones de las IPS, pues éstas tiene autonomía propia y manejan sus políticas institucionales; además, cada IPS maneja y dispone de su agenda acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución; a través de las IPS de su red de prestadores, es que la entidad mencionada anteriormente, suministra los servicios de salud.

Dado lo anterior, exponen que no es preciso endilgar responsabilidad a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por la prestación de servicios a cargo de un tercero, por lo que solicitan se desvincule de la presente acción constitucional ya que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. La **CLINICA SAN LUIS** manifiesta en su contestación que, la negativa de acompañante en sala de partos y post partos, responde a una situación de fuerza mayor que atraviesa la institución, toda vez que para atender la creciente ola de casos COVID-19, la clínica se ha visto en la obligación de realizar reestructuraciones y reubicaciones de los diferentes servicios, disminuyendo los espacios dispuestos para atención, lo que conlleva a que el aforo de los mismos también se vea afectado, debiendo limitar el acceso de personal al estrictamente necesario para mitigar la propagación del virus.



También señalan que existen entidades del sector salud que cuentan con una infraestructura que les permite tener mayor aforo, pero la **CLINICA SAN LUIS** no cuenta con ello, y ha expandido su infraestructura al límite que permite tomar medidas para salvaguardar la salud y el bienestar de todos sus pacientes y personal médico y asistencial, mientras se supera la actual emergencia sanitaria.

De igual forma, exponen que la sala de partos solo tiene capacidad para atender a dos pacientes de forma simultánea y la sala de trabajo de partos tiene una capacidad de hasta 7 gestantes, y para atender estos procedimientos, se requiere de la presencia de un ginecólogo, un médico general y jefe de enfermería, por lo que permitir el ingreso de un acompañante por cada paciente, incrementa los riesgos de exposición al virus, aun tomando las medidas de protección personal.

Así mismo, señala que la accionante no es la única con restricción de acompañante, por lo que acceder a sus pretensiones respecto al ingreso de acompañante, generaría permitir lo mismo frente a todas las gestantes so pena de vulnerar el derecho a la igualdad; además, la resolución 1155 del 14 de julio de 2020, frente al trabajo presencial del talento humano de la salud y la atención presencial de servicio de salud, faculta a cada prestador IPS para restringir los acompañantes por paciente con el propósito de minimizar factores de riesgo, por eso esta restricción es para todas las usuarias de la institución.

Agrega también que las decisiones tomadas por la clínica no son por capricho, sino que responden a la salvaguarda de los derechos de todos los pacientes y personal médico y asistencial; además hay tres acciones de tutela que se han interpuesto con pretensiones similares que han sido falladas en forma negativa pues no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes.

Dado lo anterior, solicitan que se nieguen las pretensiones incoadas por la accionante, pues no se vulneró ningún derecho fundamental.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de



Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿La **CLINICA SAN LUIS** ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida, equilibrio emocional, psicológico y mental y al interés superior del menor, de la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO**, al no permitirle el acompañamiento de su compañero permanente y padre de su hijo en gestación, a las labores del trabajo de parto y al parto programado para el nacimiento de ese hijo?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(…) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el



Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)".

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*.³

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante."

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁴.

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁸.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO** está afiliada a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, que tiene 27 semanas de gestación, que el nacimiento de su hijo está programado para llevarse a cabo en la **CLINICA SAN LUIS**, y que esta IPS no le autoriza ni le garantiza el ingreso de su compañero permanente y padre de su hijo, al nacimiento de este.

De igual manera, se tiene probado que la autorización para el ingreso del acompañante de la accionante al momento del trabajo de parto y del parto de su hijo, fue solicitada de manera formal por medio de derecho de petición, y este fue contestado de forma negativa.

Ahora bien, según la respuesta entregada por la accionada **CLINICA SAN LUIS**, el restringir el ingreso de acompañantes con las madres gestantes programadas para trabajo de parto, obedece a una situación de fuerza mayor que es la emergencia declarada por el gobierno nacional a razón de la pandemia COVID-19, y que ellos como IPS deben tomar medidas que les permitan minimizar los riesgos de propagación del virus, por ello, y debido al poco aforo que permiten las salas de parto y de trabajo de parto, no se admite el ingreso de acompañantes, ya que de hacerlo, no se podría mantener el distanciamiento mínimo y se pondría en riesgo a todos los pacientes de la clínica y al personal médico y asistencial de la misma.

Este argumento, para la accionante, no es de recibo, porque afirma que es una mujer en especial situación pues, por el embarazo, padece de un desequilibrio emocional que la hace estar ansiosa, y pensar en entrar sola a la sala de partos y atender este procedimiento sin la asistencia de su compañero permanente, la pone aún más ansiosa, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.

No obstante, este Despacho encuentra que no existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO**, por parte

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



de la **CLINICA SAN LUIS**, ya que esta entidad restringe el ingreso de acompañantes para las madres gestantes, atendiendo un interés general que es mantener al mínimo posible, la propagación del virus COVID-19, el cual ha causado la declaratoria de pandemia a nivel internacional y el estado de emergencia por parte del gobierno nacional de Colombia.

Cabe agregar que, si bien la accionante alega que sufre de ansiedad y que el embarazo que lleva le ha aumentado su angustia y por ende su ansiedad, no allegó prueba de ello, simplemente se quedó en una mera manifestación; así como tampoco aportó prueba de su diagnóstico de mujer gestante de alto riesgo.

Sin embargo, para este Despacho es entendible que el primer embarazo para una mujer es sumamente abrumador y que causa mucho miedo y ansiedad, pero no se puede desconocer la situación actual por la que se atraviesa, una emergencia de salud pública que se vive a razón del COVID-19, que ha implicado cambios en todos los aspectos de la vida cotidiana, lo que era normal antes, ya no se puede, por lo que debemos asumir con responsabilidad las restricciones que esto conlleva, pues se insiste, es un asunto de interés general, donde prima el mantenimiento de la seguridad colectiva que el interés particular de una persona; además, la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO**, al momento del trabajo de parto y del parto propiamente dicho, va a estar asistida del personal profesional idóneo para esos casos, quienes estarán prestos a brindar la atención médica que se requiera, igual que hacen con todas las demás mujeres que se encuentran en su misma situación.

Y es que, precisamente por el bien de las madres gestantes y de los bebés que están naciendo, quienes son absolutamente vulnerables, no se puede permitir que exista mucha gente en el área destinada a la realización de estas labores de parto, pues entre más gente externa a la institución haya, más riesgo se corre de permitir el ingreso del virus, por lo que las medidas de bioseguridad están instauradas, no para afectar a los usuarios, sino todo lo contrario, para protegerlos, así como para proteger al personal de la salud y auxiliar que siempre está expuesto a contraer la enfermedad.

Ahora bien, la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO** está en la posibilidad de verificar en otra IPS que trabaje con la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, si puede llevar a cabo de trabajo de parto, donde de proto tengan espacios más amplios que permitan a las madres en labor, acudir con un acompañante, si así lo desea, pues no está obligada a que sea en la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS** donde se le preste este servicio. Pero si es en esta IPS donde desea ser atendida, ya conoce cuáles son las condiciones para la prestación del servicio, y está en libertad de aceptarlas o buscar otra institución que satisfaga sus gustos y necesidades, de acuerdo con el portafolio de servicios que se le ofrece.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la presente acción constitución, por considerar que no existe vulneración alguna, a los derechos fundamentales invocados de la accionante.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA ARENAS PINTO** contra la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3275bb7751e677bd3b88c88053bfad275483cc6d3c20985e472c8d43e1a80418**

Documento generado en 02/12/2021 12:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>